



“Solicito atentamente, ejecutoria o proyecto de sentencia del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las contradicciones de criterios 333/2022 y 311/2022”.

II. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-5833-2023**, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitir un informe con los siguientes puntos: i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerar clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informa la modalidad o modalidades disponibles y, vi) establecer costo de reproducción.

III. Por oficio electrónico **SGA/E/420/2023/IJ-CT-3**, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos remitió su respuesta en los siguientes términos:

“...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se informa que la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 333/2022 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en trámite de engrose, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración 5/2015, esta Secretaría General queda vinculada a que una vez concluido el trámite respectivo, se remitirá la sentencia por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Dicha respuesta fue notificada a través del correo electrónico señalado en la solicitud de información y por la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.



IV. Inconforme con la respuesta, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual, expresó como agravio lo siguiente:

“Mas que queja, quedo pendiente la ejecutoria o proyecto de sentencia de la contradicción de criterios 311 que forma parte de la misma solicitud”.

V. A través de correo electrónico de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se envió el oficio **INAI/STP/DGAP/726/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

VI. Mediante correo electrónico de primero de diciembre de dos mil veintitrés, en alcance a la respuesta del veintiuno de noviembre del presente año, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió la siguiente respuesta:

*“En alcance, y en vista del agravio que indica en el recurso de revisión presentado ante dicha respuesta, le comunico que la **sentencia de la Contradicción de Criterios 311/2022** fue solicitada previamente (octubre de 2023) en el trámite identificado con el folio 330030523002691, ante lo cual la Secretaría General de Acuerdos indicó, entre otras cosas, lo siguiente:*

“...en términos de la normativa aplicable^[1], en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda

[1] Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



realizada, se informa que **la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 311/2022 resuelta por el Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en trámite de engrose, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración 5/2015, esta Secretaría General queda vinculada a que una vez concluido el trámite respectivo, se remitirá la sentencia por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

Por lo anterior, se debe considerar que si bien en la Contradicción de Criterios (antes contradicción de tesis) 311/2022, se ha dictado la resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva sentencia **aún no se plasma en el documento en que conste el acto de resolución.**

Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requieren para su integración y publicación que se plasmen en el documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y la sentencia sea remitida a esta Unidad General, se enviará a la dirección de correo electrónico asentada en su solicitud originaria.

Ahora bien, y en lo que respecta **al proyecto de resolución de la Contradicción de Criterios** de mérito, hago de su apreciable conocimiento que el documento fue requerido previamente (junio de 2023), en el trámite identificado con el folio 330030523001540, a la Secretaría General de Acuerdos y lo determinó como información reservada.

Dicha clasificación fue analizada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en el expediente CT-CI/J-26-202, y requirió a la Secretaría para que se pronunciara nuevamente sobre el proyecto de resolución, toda vez que la Contradicción de Criterios 311/2022 ya había sido resuelta.

El 22 de agosto del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos



*dio cumplimiento al requerimiento informando la clasificación y disponibilidad pública del proyecto y el Comité de Transparencia, al resolver el expediente CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-10-2023, validó la información y dio por atendido el requerimiento. En ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, **se remiten los documentos referidos**".*

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió las ejecutorias o proyectos de sentencias de las contradicciones de criterios 333/202 y 311/2022 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Improcedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **resulta improcedente** el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley”; (...).”*

Lo anterior es así, ya que el solicitante al momento de presentar el presente medio de impugnación manifestó que: *“Mas que queja, quedo pendiente la ejecutoria o proyecto de sentencia de la contradicción de criterios 311 que forma parte de la misma solicitud”*.

Esto es, el recurrente no realiza manifestación alguna en la que se inconforme o se encuentre controvirtiendo las razones o motivos que sustentan las respuestas otorgadas, sino que manifiesta su conformidad con la información y refiere que se encuentra en espera del cumplimiento que dé el área requerida, circunstancia que no se encuentra prevista dentro de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión .

En ese sentido, resultaría ocioso ocuparse del argumento de impugnación presentado por el recurrente, pues su estudio no podría llevar a ningún fin practico.

Consecuentemente, en términos del artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **DESECHA** el presente medio de impugnación.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de



notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaria General de Acuerdos como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	05 de marzo de 2024
	Área	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
	Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales: <ul style="list-style-type: none">• Nombres y apellidos.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículos 3, fracción IX y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
	Rúbrica de la titular del área	Mtro. Benjamín Alejandro Cervantes Pérez Director de Módulos de Información y Protección de Datos.